

SENTENCIA No.: 47/2015

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, veintiocho de enero del dos mil quince. Las once y cinco minutos de la mañana. **VISTOS-RESULTA:** Habiendo culminado las fases procesales de la presente causa, interpuesta ante el Juzgado Quinto de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, por el señor **JOSÉ TOMAS LÓPEZ**, en contra de la Empresa **TRANSPORTE DARCE**, con acción de pago de prestaciones; el Juzgado A-quo dictó la Sentencia N° 72, de las ocho y dieciséis minutos de la mañana, del cuatro de abril del año dos mil catorce, de la cual recurrió de apelación la parte demandada. Radicada la presente causa ante este Tribunal, se procederá a su estudio y revisión, y siendo el caso de resolver; **CONSIDERANDO ÚNICO: EN LO QUE HACE A LA FORMA EN QUE FUE TRAMITADA LA PRESENTE CAUSA:** Revisando la forma en que fue tramitado este asunto, al tenor del Art. 135 numeral 1 de la Ley N° 815; disposición que reza: “...1. *Si a instancia de parte o de oficio se apreciar la existencia de infracciones de normas o garantías procesales y las mismas originan la nulidad absoluta de las actuaciones o de parte de ellas, el tribunal lo declarará así, y ordenará la devolución de las actuaciones para su continuación a partir de la diligencia inmediatamente anterior al defecto que la originó...*”; encuentra este Tribunal, que a folio 3 rola un “ACTA DE NO COMPARECENCIA PARA AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN E DOCUMENTOS OCMO ACTOS PREPARATORIOS PREVIO A LA DEMANDA”, que fue anexada en el cuadernillo principal de este asunto, lo cual no debió ser así, según lo ya dilucidado por este Tribunal, a través de la Sentencia N° 723/2014, de las diez y cincuenta minutos de la mañana, del uno de octubre del año dos mil catorce, en donde expusimos lo siguiente: “...**I. EN LO QUE HACE AL ACTO PREPARATORIO ENTREMEZCLADO ERRADAMENTE CON LA CAUSA PRINCIPAL:** Revisando la forma en que fue tramitado este asunto, por designio de lo establecido en el Art. 135 numeral 1 de la Ley N° 815; encuentra este Tribunal, que el actor solicitó como acto preparatorio, la Exhibición de la documentación consistente en el Contrato de Trabajo, Control de Vacaciones, Cuaderno o Registro de Asistencia, etc. (fol. 1 al 4), lo cual fue tramitado a través del auto visible a folio 10, levantándose la respectiva Acta

*de no exhibición visible a folio 13, observando este Tribunal, que posterior a ese trámite, y dentro del mismo cuadernillo del acto preparatorio, se adjuntó la respectiva demanda del actor (fol. 14 al 17), y así sucesivamente se continuó con la tramitación del asunto principal con acción de pago de prestaciones. Considera entonces este Tribunal, que dentro de las diligencias de los actos preparatorios no tiene porque continuarse con la tramitación de la demanda del juicio principal; es decir, que ambos cuadernillos no deben ser entremezclados, de conformidad con el Art. 70 numeral 3 de la Ley N° 815, al establecer dicha disposición lo siguiente: “...3. Para el interrogatorio y examen de los documentos referidos, se citará y requerirá a los interesados para que acudan al Juzgado dentro de los cinco días siguientes más el término de la distancia. Lo declarado y la identificación o descripción de los documentos exhibidos, será recogido en acta levantada al efecto por el secretario o la secretaria judicial, de la cual se entregará testimonio a las partes, para su eventual utilización en el litigio que pueda entablarse...” (fin de la cita y subrayados de este Tribunal), siendo entonces claro, que la tramitación de toda diligencia preparatoria, culmina con la respectiva Acta, y con la entrega del respectivo testimonio certificado de dichas diligencias a la parte solicitante, cuando de esto último no quedó constancia alguna, y que ante cualquier demanda posterior de la misma parte, debe abrirse un cuadernillo principal por aparte, más nunca puede continuarse la tramitación de la causa principal dentro del mismo cuadernillo de los actos preparatorios, a como así se observa que erróneamente se hizo a partir del folio 19...” (fin de la cita). Este criterio es compartido en la actualidad por este Tribunal, como Jurisprudencia Nacional Unificada, al tenor del Art. 3 inciso b) de la Ley N° 815. Adicionalmente, a partir del minuto 52:41 en adelante de la grabación de la Audiencia, pudimos constatar que se tramitó la prueba de declaración de parte del señor **ROGER BALTODANO**, cuya persona no ostenta la representación de la Empresa demandada, contraviniéndose así lo establecido en el Art. 59 de la Ley N° 815, debiendo por ello declararse de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del auto de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana, del seis de marzo del año dos mil catorce, visible a folio 14, inclusive en adelante, y remitirse este asunto al Juzgado Subrogante que corresponda, para*

que proceda a separar o a desglosar el Acta visible a folio 3 y anexarla en un cuadernillo por aparte, y a tramitar nuevamente la presente causa, todo lo cual será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Arts. 129, 158, 159 Cn., 6, 101 y 128 al 136 de la Ley N° 815 C.P.T.S.S.N., 1 y 2 L.O.P.J. este Tribunal, **RESUELVE:** **1.** Se declara de oficio la Nulidad Absoluta, a partir del auto de las nueve y cincuenta y tres minutos de la mañana, del seis de marzo del año dos mil catorce, visible a folio 14, inclusive en adelante, y remítase este asunto al Juzgado Subrogante que corresponda, para que proceda a separar o a desglosar el Acta visible a folio 3 y anexarla en un cuadernillo por aparte, y a tramitar nuevamente la presente causa como en derecho concierna, tomándose en cuenta lo expuesto en el Considerando Único de la presente Sentencia, respecto a la prueba de Declaración de Parte solicitada por la parte actora. **2.** No hay costas. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.